



RESOLUCION No. CSJVR16-835
(noviembre 16 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. CSJVR16-776 del 5 de octubre de 2016”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los Artículos 101, 162, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de Administración de Justicia"; y,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013, ésta Corporación, adelantó el proceso de selección y convocó a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución No. CSJVR16- 2 del 16 de diciembre de 2015, se publicó el Registro Seccional de Elegibles, del cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente – Grado 3 correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante el Acuerdo No. 96 de 2013.

Que la señora **YOVANA BARRERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.954.482 en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJVR16-2 del 6 de enero de 2016, contravirtiendo el puntaje asignado en el Factor Experiencia y Docencia y capacitación.

Que en el proceso de revisión de los documentos aportados en el momento de la inscripción por la señora **YOVANA BARRERA VALENCIA**, ésta Corporación encontró que hubo error evidente en el proceso de selección, configurándose la causal de retiro aplicable, en cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre. (Decreto 52 de 1987, artículo 28 y Ley 270 de 1996, artículo 204).

En tal condición, y dando cumplimiento al numeral 4º de la convocatoria contenida en el Acuerdo No. 096 de 2013, ésta Corporación, a través de la Resolución No. CSJVR16-776 del 5 de octubre de 2016, resolvió excluir de dicha convocatoria al señora **YOVANA BARRERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.954.482, por no haber acreditado el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3.

La Resolución No. CSJVR16-776 del 5 de octubre de 2016, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 14 de octubre de 2016; el término para la interposición de los recursos, transcurrió entre el 22 de octubre de 2016 y el 4 de noviembre de 2016, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informó a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción "Carrera Judicial", link: "Concursos Seccionales" – "Valle del Cauca, Capital: Cali"

– "Concursos" - "Convocatoria No. 3" – "Registro de Elegibles" medio que garantiza amplia divulgación.

Que la señora **YOVANA BARRERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.954.482, dentro del término legal, interpuso Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. CSJVR16-776 del 5 de octubre de 2016, manifestando su inconformidad con la decisión de ser excluida del concurso de méritos, con fundamento, entre otros argumentos, los siguientes:

- "...Teniendo en cuenta que al momento de publicarse la lista de admisible al concurso de méritos de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria con fecha de 2 de abril de 2014 en la resolución 392, de la cual hago parte (pag. 56) y fui citada para presentar pruebas de conocimiento, resultados que fueron publicados el 31 de diciembre de 2014 (pag 5), etapas que pase sin ninguna objeción puesto que en todas estas cumplía y cumplo con los requerimientos exigidos para dicha convocatoria..."
- "...También cable aclarar que **en ningún momento presente recurso** sobre las decisiones administrativas del Consejo Superior De La Judicatura, **si envié un correo con fecha de 29 de febrero de 2016** con el cual pretendía como lo dice el mismo en el asunto actualizar mi hoja de vida, como anexos aporte documentación que más que excluirme del concurso denota que cumplo con los requisitos exigidos para el cargo al cual concurre CITADOR MUNICIPAL GRADO III, ya que no solamente continúe trabajando hasta diciembre de 2015 como CITADOR MUNICIPAL GRADO III, si no que continuaba capacitándome para este cargo como lo demuestra los certificados de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla..." (Negrilla fuera de texto)
- "...De no aceptarse lo anterior se me vulnera uno de los principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho que es el Derecho al Acceso a la Función Pública, teniendo en cuenta que reúno los requisitos para acceder a dicho cargo, quede admitida en la primera etapa, seguidamente aprobé el examen de conocimiento y aptitud y soy séptima en la lista de elegibles, pasando ya todas las etapas y siendo una interpretación la que se hace al respecto "cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre" violando esto el Debido Proceso, teniendo en cuenta que el numeral cuatro del acuerdo 096 de 2013 hace referencia a las personas que no se encuentran en el listado de admitidos o que no son admitidos una vez verificados los requisitos. El cual a la letra reza..."4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996). Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma." Acuerdo 096 de 2013..."
- Solicita "...se declare la ilegalidad y en consecuencia la nulidad del acto administrativo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura No. CSJVR16-776..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el Artículo 2º del Acuerdo No. 096 de fecha 28 de noviembre de 2013, "...La convocatoria es norma

obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo...", es decir, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación.

Además, el inciso segundo, numeral 3° del Artículo 164, de la Ley 270 de 1996, establece que las "...3. Las **solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos** en ella exigidos, **se rechazarán mediante resolución motivada** contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa...".

Por su parte, el Numeral 4° de la Convocatoria contenida en el Acuerdo No. 096 de 2013, establece que "...La **ausencia de requisitos para el cargo** determinará el retiro inmediato del proceso de selección, **cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La señora **YOVANA BARRERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.954.482, fue admitida y obtuvo resultado aprobatorio en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en desarrollo del Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **CITADORA DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTE GRADO 3**.

El artículo 125 de la Constitución Política, dispone que el acceso a los cargos de carrera se producirá según las normas que al efecto establece la ley, mandato cuyo desarrollo se encuentra en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" y en los reglamentos que, en aplicación del numeral 3 del artículo 257 de la Constitución y el numeral 12 del artículo 85 de la misma ley, fueron expedidos por ésta Corporación.

En ese sentido, de conformidad con los numerales 2.1, 2.2 y 3.1 del Artículo 2° del Acuerdo No. 096 de 2013, los aspirantes debían **acreditar al momento de la inscripción**, los requisitos mínimos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales aspiraban.

Los requisitos mínimos señalados por la Convocatoria a Concurso para el desempeño del cargo seleccionado por la recurrente, son:

Denominación	Requisitos Mínimos
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente – Grado	– Tener título en educación media, – Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y
	– Tener un (1) año de experiencia relacionada.

Llama la atención de ésta Corporación el argumento de la recurrente en el sentido de que **"...en ningún momento presente recurso...si envié un correo con fecha de 29 de febrero de 2016** con el cual pretendía como lo dice el mismo en el asunto actualizar mi hoja de vida...mi interés en oficiar...oficio que se interpretó como RECURSO, sin serlo...", razón por la cual, revisada la base de datos y documentos radicados por la recurrente, se encuentran los siguientes:

- **El 13 de enero de 2016**, radicó escrito mediante el cual presentó **"...DERECHO DE PETICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN..."**, argumentando que se publicó **"...la resolución No. CSJVR16-2...en el cual me encuentro, viendo el listado no se tomaron en cuenta los documentos aportados con mi postulación y no fueron objeto de puntuación en el mismo como lo son...Certificado de terminación de la Tecnología...Cursos...Experiencia como citadora aportados al momento de inscribirme al concurso..."** (Negrilla fuera de texto)

Infiriéndose que había una inconformidad respecto de los factores de Capacitación y experiencia, máxime que taxativamente presentaba "...SUBSIDIO DE APELACIÓN...", y dentro del término legal para interponer dichos recursos, se asumió como un Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

- **El 29 de febrero de 2016**, efectivamente, como lo manifiesta se recibió correo electrónico mediante el cual aportó documentación, argumentando que los presentaba para "...actualizar hoja de vida para el concurso convocatoria..."

Así las cosas, ésta Corporación consideró que la señora **YOVANA BARRERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.954.482 en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente – Grado 3, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la **Resolución No. CSJVR16-2 del 6 de enero de 2016**, contravirtiendo el puntaje asignado en los Factores de Experiencia y Docencia y Capacitación.

En el proceso de revisión de los documentos aportados en el momento de la inscripción por la señora **YOVANA BARRERA VALENCIA**, ésta Corporación encontró que no cumplía con el requisito mínimo de estudio, establecido en el Acuerdo de Convocatoria para haber sido admitido al cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente – Grado 3, para el cual se inscribió; así:

Denominación	Requisitos Mínimos	Razón del incumplimiento
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente – Grado	<ul style="list-style-type: none">- Tener título en educación media,- Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y	Revisada la documentación aportada se estableció que éste factor está correctamente evaluado, cumpliendo así con el requisito mínimo de capacitación
	<ul style="list-style-type: none">- Tener un (1) año de experiencia relacionada.	Se evidencia que no cumple con el requisito mínimo de experiencia¹ , de 1 año , toda vez que con los certificados laborales aportados, solamente acreditó 354 días es decir, un total de 0.97 años.

En consecuencia, al haberse detectado tal inconsistencia, por vía del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la recurrente contra la Resolución No. CSJVR16-2 del 6 de enero de 2016; ésta Corporación decidió **EXCLUIR** del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013, al señora **YOVANA BARRERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.954.482, por **no haber acreditado, al momento de su inscripción, el requisito mínimo de experiencia**, para el cargo de aspiración, lo anterior, con el fin de preservar no sólo la legalidad del concurso, sino el principio de igualdad respecto de todos los concursantes.

Al respecto, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial señaló que sobre un asunto similar se pronunció la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 401/01, en los siguientes términos:

¹Para los cálculos de experiencia se utilizan años de 365 días y meses de 30 días y **acreditó los certificados laborales de:** (i) Juzgado 2 Mpal de Pequeñas Causas Laborales del 18-dic-12 al 31-ago-13= 257 días y (ii) Juzgado 3 Mpal de Pequeñas Causas Laborales del 1-sep al 6-dic-13= 97 días; para un total de 354 días y 0,97 años.

"Es evidente que se había admitido como inscrito a un aspirante que no cumplía con los requisitos previstos en la ley. Resulta comprensible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos, a pesar de su manifiesta ilegalidad, tendrían que quedar incólumes, con el argumento de que no serían modificables porque la administración reconoció un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican la conveniencia y la necesidad de enmendar las equivocaciones, más aún cuando éstas pueden significar atentado contra los derechos de otras personas..."

En consecuencia, no existe razón que conlleve a reponer la resolución impugnada y, en consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. CSJVR16-776 del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual ésta Corporación excluyó a la señora **YOVANA BARRERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.954.482, del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTICULO 2º: Conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3º: Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción "Carrera Judicial", link: "Concursos Seccionales" – "Valle del Cauca, Capital: Cali" – "Concursos" - "Convocatoria No. 3" – "Registro de Elegibles" medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ALVARO GÓMEZ HERRERA
Presidente

M.P. JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
JAGH/LDAC

Carrera 4º No. 12-04 – Piso 1º Palacio Nacional Plaza Caicedo
Telefax (92) 881 0342 www.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia